



ASUNTO: ORGANIZACIÓN/PERSONAL

**Competencias de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas
para redactar proyectos de demolición de viviendas.**

065/15

EP

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
 - Código Civil (CC).
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
 - Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
-



- Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación -LOE-
- Orden CIN/307/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas

III. FONDO DEL ASUNTO.

El art. 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, establece que:

“Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación...”.

Es decir, y para un primer acercamiento a la cuestión, los ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, pueden redactar proyectos de “demolición de bienes inmuebles, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación”.

Con carácter general, el TS, en varias de sus sentencias, entre otras, las de 30 de noviembre de 2001, de 11 de junio de 2001 y de 30 de abril de 2008, ha sido rotundo en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma. En este sentido, la atribución de las competencias a una rama u otra de la Ingeniería está en función de las características del proyecto en relación con la técnica de cada titulación, y ello,



por si mismo es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto si la naturaleza y características del proyecto se ajusta de modo lógico y prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, también conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas.

En conclusión, las atribuciones profesionales de los distintos ingenieros técnicos se circunscriben y delimitan entre sí por el principio de especialidad de cada uno, correspondiente a su diferente titulación. En este sentido, es ilustrativa la Sentencia del TSJ Cataluña de 5 de diciembre de 2006, que consideró incompetente a un ingeniero técnico de obras públicas para suscribir un proyecto, pues, en aplicación del principio de especialidad, resulta insuficiente la referencia a contenidos comunes o troncales a modo de habilitación genérica y omnicomprendiva de todo ingeniero técnico, cualquiera que sea su especialidad.

En el supuesto concreto que se somete a informe, y dado el objeto del proyecto técnico (demolición de viviendas), hay que estar también a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación -LOE-, que define el concepto de edificación, distinguiendo los diferentes usos de dichas edificaciones, y concreta las facultades y obligaciones de los diferentes técnicos y titulados, en su condición de agentes de la edificación, precisando el art. 2.1 de la misma lo siguiente:

“1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
 - b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
 - c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores”.
-



Esta Ley ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellos según su grado de titulación. Esta distribución se hace en función de cada una de las clases de edificaciones según su uso, que se enumera en el referido art. 2 de dicha Ley. Así, el art. 10 LOE se refiere a las competencias y obligaciones de los proyectistas en los siguientes términos:

“1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones



legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley...”.

El objeto de la obra de demolición se corresponde así con el uso del grupo a) del art. 2.1 LOE, viviendas-residencial, por lo que para la redacción de dicho proyecto entendemos que no se encontraría habilitado un ingeniero técnico de obras públicas, cuyas competencias profesionales van referidas a la “obra pública, estudios de planificación territorial y de los aspectos medioambientales relacionados con las infraestructuras, en su ámbito, mantenimiento, conservación y explotación de infraestructuras, de los recursos hidráulicos y energéticos, en su ámbito, y realización de estudios y diseño de captaciones de aguas superficiales o subterráneas, en su ámbito” (Orden CIN/307/2009 , de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, pero no a la demolición de edificaciones con un uso residencial.

Badajoz, abril de 2015